

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 6 DE ABRIL DE 1978

No.18.551

CONTENIDO

RESOLUCION DE GABINETE

Resolución No. 15 de 4 de abril de 1978, por la cual se da una autorización para contratar

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Resuelto No.170 de 31 de marzo de 1978, por el cual se deja sin efecto en todas sus partes una Resolución No.622 de 24 de febrero de 1965.

Resolución No.201-11 de 31 de Marzo de 1978, por el cual dan unas autorizaciones

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo de la Corte Suprema de Justicia, de 21 de septiembre de 1977.

AVISOS Y EDICTOS

RESOLUCION DE GABINETE

DASE UNA AUTORIZACION PARA CONTRATAR

RESOLUCION No. 15
(De 4 de abril de 1978)

Por la cual se da una autorización para contratar.

EL CONSEJO DE GABINETE

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Autorízase al Teniente Coronel RUBEN DARIO PAREDES, para que en su calidad de Ministro de Desarrollo Agropecuario y actuando a nombre de este celebre un contrato con el Consorcio integrado por Chas T. Mein International - Mc Kay, Richa y Asociados, para la realización de los estudios de factibilidad, diseños preliminares y diseños definitivos de los proyectos de Riego de Los Llanos de Cocle (Area del Zarafi) construcción de presas pequeñas y sistema de riego del río Oria en la Región de Azuero y extensión del sistema de riego de El Salto en Chiriquí.

ARTICULO SEGUNDO: La contratación a que se refiere el artículo anterior se otorga hasta el monto de la suma de (B/.1,632,100.00) Un Millón Seiscientos Treinta y Dos Mil Cien Balboas, precio convenido con el Consorcio antes señalado.

ARTICULO TERCERO: Autorízase al Ministro de Desarrollo Agropecuario para que incluya dentro del referido contrato, todos los acuerdos, modalidades, condiciones y convenios que a su juicio fueren necesarios o convenientes incluir conforme a las normas y prácticas prevalecientes.

ARTICULO CUARTO: Otorgar el concepto favorable previo a la contratación a que se refiere esta resolución para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 3 de 1977.

ARTICULO QUINTO: Esta resolución empezará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 4 días del mes de abril de mil novecientos setenta y ocho (1978).

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vicepresidente de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JORGE E. CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores,
NICOLAS GONZALEZ REVILLA

El Ministro de Hacienda y Tesoro, ai.
LUIS M. ADAMES

El Ministro de Educación,
ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas, ai.
WALLACE FERGUSON

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
RUBEN DARIO PAREDES

El Ministro de Comercio e Industrias,
JULIO SOSA

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ADOLFO AHUMADA

El Ministro de Vivienda,
TOMAS G. ALTAMIRANO D.

El Ministro de Salud,
ABRAHAM SAIED

El Ministro de Planificación y
Política Económica,
NICOLAS ARDITO BARLETTA

El Ministro de la Presidencia,
FERNANDO MANFREDO Jr.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/.18.00
En el Exterior B/.18.00
Un año en la República: B/.36.00
En el Exterior: B/.36.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/.0.25 Solicitase en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-16.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

DEJASE SIN EFECTO UNA RESOLUCION EN TODAS SUS PARTES

RESUELTO No. 170

Panamá, 31 de marzo de 1978

El Ministro de Hacienda y Tesoro
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que se han formulado a este Ministerio consultas relativas al procedimiento a seguir en las ventas de mercaderías a Agencias Autorizadas del Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica ubicadas en la Zona del Canal de Panamá;

Que se hace necesario modificar el Resuelto No. 622 de 24 de febrero de 1965, para el debido cumplimiento de la ley y el normal desenvolvimiento de las empresas comerciales,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO Dejar sin efecto, en todas sus partes, el Resuelto No. 622 de 24 de febrero de 1965.

ARTICULO SEGUNDO Las operaciones antes aludidas se regirán, en lo sucesivo, por el procedimiento que dictará la Dirección General de Ingresos.

ARTICULO TERCERO Este Resuelto rige a partir de la fecha.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

LUIS M. ADAMES P.

Dr. FERNANDO ARAMBURU PORRAS
Viceministro de Hacienda y Tesoro, a. i.

DASE UNAS AUTORIZACIONES

NUMERO RESOLUCION No. 201-11

Panamá 31 de marzo de 1978

EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

1.- Que es función del Director General de Ingresos el reglamentar los procedimientos tributarios para el debido cumplimiento de las normas tributarias;

2.- Que mediante Resuelto Ministerial No. 170 de 31 de marzo de 1978 se deroga en todas sus partes el Resuelto No. 622 de 24 de febrero de 1965;

3.- Que en virtud de lo anterior, se requiere establecer el procedimiento a seguir para el efectivo cumplimiento del punto 8o del Memorandum de Entendimiento y Cooperación entre la República de Panamá y los Estados Unidos de Norteamérica.

RESUELVE:

PRIMERO: Para los efectos de las ventas que efectúen los comerciantes legalmente establecidos en la República de Panamá, a las Agencias Autorizadas del Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica ubicadas en la Zona del Canal de Panamá, se entenderá que son productos de fuente panameña, toda mercadería vendida por dichos comerciantes desde la República de Panamá a esas agencias.

SEGUNDO: Cuando la venta a la Agencia Autorizada del Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica ubicada en la Zona del Canal de Panamá sea de productos cuyos impuestos de importación hayan sido pagados, se procederá a la devolución total de los mismos, conforme al procedimiento establecido en el Capítulo II del Título III del Libro III del Código Fiscal.

TERCERO: Cuando los productos objeto de la venta a las agencias antes aludidas, procedan de una persona natural o jurídica debidamente establecida en la Zona Libre de Colón, se procederá así:

a) El vendedor presentará a la Aduana de Zona Libre, la factura de venta o la orden de compra aceptada, que demuestre que se trata de una venta a una Agencia Autorizada del Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica radicada en la Zona del Canal de Panamá; acompañado del respectivo formulario de salida de Zona Libre.

b) Autorizada la salida por la Aduana, la mercancía será custodiada por un Inspector de Aduana hasta su lugar de entrega en la Zona del Canal de Panamá.

c) El Inspector de Aduanas presenciará el inventario de entrega de la mercadería y exigirá copia de la factura aceptada, firmada por el funcionario de la respectiva agencia, la cual reposará en los archivos de la Aduana de la Zona Libre con los demás documentos de dicho embarque.

d) En caso de faltante, el Inspector de Aduana levantará acta que firmarán todos los presentes y la remitirá al Sub-Administrador Regional de Aduanas de la Zona Norte, quien iniciará las indagaciones del caso.

CUARTO: La custodia física a que hace referencia el literal b) del Artículo anterior se regirá por lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 26 de 13 de abril de 1976.

QUINTO: Para los efectos del Impuesto Sobre la Renta estas ventas originadas en la Zona Libre de Colón serán consideradas como una Operación Local.

SEXTO: Las mercancías procedentes de una fuente distinta de la República de Panamá o de los Estados Unidos de América deben ser previamente importadas a la Repi-

blica de Panamá y están sujetas a las leyes y reglamentos aduaneros de nuestro país y deberán pagar previamente los impuestos de importación, salvo que se compruebe que dicha adquisición no pudo efectuarse de fuente panameña o de fuente de los Estados Unidos de América.

SEPTIMO: Esta Resolución entrará a regir a los quince (15) días hábiles después de su publicación en la Gaceta Oficial, y dentro de igual término puede ser recurrida ante el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministro de Hacienda y Tesoro; la apelación concedida será en el efecto devolutivo.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 70, del Decreto de Gabinete Número 109 de 7 de mayo de 1970.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

DR. FERNANDO ARAMBURU FORRAS

EUSTACIO FABREGA
Secretario Ad-Hoc

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

Panamá, veintuno de septiembre de mil novecientos setenta y siete.

VISTOS: Alberto Eduardo Bullen, por conducto de APODERADO, ha presentado recurso de inconstitucionalidad contra el acto de los gravámenes impositivos fijados por la Tesorería Municipal del Distrito de Panamá, contra la Resolución No. 1013 de 13 de junio de 1974, dictada por el Tesorero Municipal y contra la Resolución No. 19 de 6 de diciembre de 1976, dictada por la Junta Calificadora Municipal.

TEXTO CONSTITUCIONAL QUE SE DICE VIOLADO Y RAZONES DE LA ACUSACION:

"Artículo 39: Toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio sujeta a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias.

No se establecerá impuesto o contribución para el ejercicio de las profesiones liberales y de los oficios y las artes".

El recurrente fundó la acción en los siguientes hechos: "FUNDAMOS LA ACCION EN LOS SIGUIENTES HECHOS":

Primero: Alberto E. Bullen, S.A., es una sociedad debidamente constituida e inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantiles, al Tomo 838, Folio 181, Asiento 100.083 A.

Segundo: La Tesorería Municipal del Distrito de Panamá, calificó a nuestro representado dentro del rubro "Otras actividades lucrativas" y lo gravó por tanto con un impuesto municipal de B/150.00 por mes.

Tercero: Nuestro representado propuso recurso de reconsideración contra la calificación y el gravamen.

Cuarto: El Tesorero Municipal de Panamá mediante Resolución No. 1013 de 13 de junio de 1974, resolvió el recurso propuesto, rebajando solamente el impuesto a la suma de B/20.00 mensuales, con lo cual se mantuvo el gravamen y la calificación en contra de nuestro representado.

Quinto: Nuestro representado afectado aún por la resolución anterior presentó recurso de apelación en contra de la misma.

Sexto: Por medio de la resolución No. 19 de 6 de diciembre de 1976, la Junta Calificadora Municipal del

Distrito de Panamá, resolvió el recurso propuesto y mantuvo en todas sus partes la resolución No. 1013 de 13 de junio de 1974, del Tesorero Municipal de Panamá, que confirmaba la calificación impugnada".

En cuanto a los conceptos de la infracción sostuvo los siguientes:

1- La actividad que ejerce nuestro representado como Agente Corredor de Aduanas constituye una profesión liberal, cuyo ejercicio requiere no sólo ciertos conocimientos técnicos e idoneidad que deben ser reconocidos por las autoridades competentes del Ministerio de Hacienda y Tesoro, sino también el cumplimiento de ciertos requisitos y exigencias de otro orden (solvencia moral, constitución de fianza, buena conducta, etc.), establecidos por la ley. (Véase artículos 641 a 647 del Código Fiscal).

2- El hecho de que nuestro representado ejerce una profesión liberal se deduce de lo siguiente:

a) Porque debe prestar sus servicios de manera personal, ofrecida públicamente a quien quiera que los solicite,

b) Porque no puede prestar estos servicios a base de salario sino únicamente a base de honorarios. (ver párrafo 1o. del artículo 647 del C. F.). Esto quiere decir que el Agente Corredor de Aduanas no puede ser asalariado de las empresas que requieren sus servicios como tales.

3- Se ha producido violación directa del Artículo 39 de la Carta Política, por cuanto se desconoce un derecho en ella consagrado en forma perfectamente clara. El artículo 39 de la constitución es muy claro al disponer "no se establecerá impuesto o contribución para el ejercicio de las profesiones liberales y de los oficios y las artes".

4- Lo anterior nos lleva a concluir que el hecho de haberse gravado a nuestro representado con un impuesto municipal, viola en forma directa el citado precepto constitucional. Y es que el Agente Corredor de Aduanas ejerce una profesión liberal y como tal, su actividad no es gravable por el Municipio, ya que de manera expresa lo prohíbe la Constitución Nacional de la República".

Concepto del Procurador General de la Nación:

"De conformidad con las consideraciones anteriores, estimo que los corredores de aduana, son profesionales de esa actividad y que el impuesto asignado por medio de las Resoluciones impugnadas afectan el ejercicio mismo de esta actividad. Siendo así, opino que los actos acusados son inconstitucionales por violación del inciso segundo del artículo 39 de la Constitución Nacional".

RESOLUCIONES IMPUGNADAS:

"Resolución No. 19 de 6 de diciembre de 1976 - Por la cual se resuelve la apelación interpuesta por Alberto Eduardo Bullen contra la Resolución No. 1013 de 13 de junio de 1974, de la Dirección de Tesorería Municipal. La Junta Calificadora Municipal, CONSIDERANDO: Que Alberto Eduardo Bullen ha solicitado la revisión de la Resolución No. 1013 de 13 de junio de 1974, de la Dirección de Tesorería Municipal, por la cual se resuelve mantener el impuesto municipal correspondiente a los renglones: Otras Actividades Lucrativas B/20.00 mensuales; Que después de un estudio de los argumentos expuestos por la recurrente e investigados por la Dirección de Auditoría Municipal de Panamá, se ha demostrado que no le asiste la razón, dado que existen claras disposiciones impositivas que así lo determinan, por lo que procede negar lo pedido, RESUELVE: ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 1013 de 13 de junio de 1974, de la Dirección de Tesorería Municipal de Panamá. ARTICULO SEGUNDO: Comunicar lo aquí resuelto a la dirección de Tesorería y a la Dirección de Catastro, para los fines pertinentes. DERECHO: Ley No. 106 de 1973, Régimen impositivo del Distrito de Panamá. Dada en la Ciudad de Panamá, a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis. COHESSE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. EL PRESIDENTE (FDO.) H. R. FRANCISCO SUCRE, EL SECRETARIO (FDO.) ANDRES UREÑA ESCOBAR, JUNTA MUNICIPAL DE APELACIONES. Notifiqué Licio, Jorge Fabrega a las 2:00 de la tarde del día 26 de mayo de

1977. (Fdo.) El notificado, ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL. ANDRÉS UREÑA ESCOBAR, Secretario General.

Panamá, 31 de mayo de 1977. No. 1018, Panamá 13 de junio de 1974, VISTOS: ALBERTO E. BULLEN, representante autorizado del establecimiento comercial denominado "Alberto E. BULLEN, S.A." ha presentado recurso de reconsideración de los gravámenes impositivos fijados por la Tesorería Municipal para la vigencia de 1974-1975 en atención a lo dispuesto por el Artículo 80, del Acuerdo 88 de 11 de octubre de 1966, reformado por el Artículo 10, del Acuerdo 26 de 18 de febrero de 1971, que autoriza al Municipio a revisar y recalificar los impuestos a los Contribuyentes de ese Distrito cada dos años. Solicita el recurrente dentro del término de Ley, una rebaja del impuesto de Corredor de Aduana (Otras Actividades) el cual fue fijado en la suma de B/ 150,00 en razón del elemento de juicio aplicable al caso. Al examinar la declaración de contribuyente, presentada en tiempo oportuno por el memorialista, el cual se le grava con un impuesto de B/ 150,00 en concepto de Corredor de Aduana (Otras Actividades) somos del criterio que le asiste razón al memorialista pues conforme a las cifras presentadas en su declaración debe tributar B/ 120,00 en concepto del impuesto recurrido. Por las consideraciones anteriores, el suscrito Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, RESUELVE: 1- Acceder a la solicitud formulada por el Contribuyente No. 271-0996 "Alberto E. Bullen, S.A." 2- Rebajar el impuesto correspondiente al renglón de: Corredor de Aduana (Otras Actividades), B/20,00 mensuales a partir de enero de 1974, Fundamento legal; Artículo Décimo Tercero del Acuerdo 18 de febrero de 1974, 3- Dejar sin efecto la Resolución No. 982 del 30 de mayo de 1974, 4- Enviar copia de esta Resolución a los Departamentos de Catastro, Sistematización de Datos, a la Oficina de Recaudación Especial de Impuestos Morosos y al Departamento de Vigilancia Fiscal. COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE (Fdo.) ADOLFO SANTAMARÍA RAMÍREZ, Tesorero Municipal del Distrito de Panamá. (Fdo.) Carlos E. García P., Sub-Tesorero Municipal.

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL. Andrés Ureña Escobar, Panamá, 31 de mayo de 1977, Secretario General del Consejo Municipal de Panamá. ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL. Panamá, 16 de junio de 1977. Andrés Ureña Escobar, Secretario General del Consejo Municipal de Panamá."

CONSIDERACIONES

Mediante los actos que se impugnan se está estableciendo un gravamen a una persona jurídica, como lo es Alberto E. Bullen, S.A., persona distinta de Alberto Eduardo Bullen, Esencialmente, la demanda se fundamenta en que se ha infringido con las resoluciones impugnadas el inciso segundo del artículo 39 líneas atrás copiado.

De conformidad con los Artículos 641 y 642 del Código Fiscal, sólo pueden ser corredores de aduana, las personas naturales y no las personas jurídicas.

La sociedad comercial, entre otras cosas, explota como en el caso sub-judice, la actividad conocida como Corredor de Aduanas. En ella el Corredor de Aduanas, mediante el pago de retribución correspondiente, subordina su trabajo al servicio de los fines de la empresa, que es la organización de los factores de producción, capital y trabajos en manos del empresario.

El Corredor de Aduanas, está amparado por la disposición constitucional antes copiada (Artículo 39), cuando presta a la colectividad sus servicios, directamente y no subordina su trabajo a los fines de la empresa.

Siendo el fin principal de las empresas comerciales el lucro, no cabe aplicar el Principio de la reserva de la Ley en materia tributaria a que se refiere el recurrente en su alegato, ya que el impuesto cobrado en las resoluciones impugnadas se fundamenta en que, precisamente, dicha sociedad realiza actividades lucrativas.

Para mayor abundamiento se transcribe lo que disponen dichos artículos:

"Artículo 641: Llámense Agentes Corredores de Aduana a las personas que se dedican a tramitar, de acuerdo con este Código, todo lo relacionado con la importación, exportación, reexportación, embarque, depósito, retiro y tránsito de mercancías y demás artículos de comercio de y para el país, así como dentro de la República, al referirse en algunas de estas operaciones en territorio fuera de su jurisdicción.

Artículo 642: Son requisitos indispensables para ejercer las funciones de Agente Corredor de Aduanas:

a) Ser panameño, mayor de edad, observar buena conducta que se comprobará mediante certificado de historial policivo y penal de Departamento Nacional de Investigaciones y certificado de no defraudación Fiscal de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

b) Comprobar debidamente el conocimiento del Arancel de Importación y todas las demás disposiciones de Aduana;

c) Constituir y mantener a favor del Tesoro Nacional una fianza en efectivo o Bonos del Estado por una suma no menor de Dos Mil Balboas (B/2,000.00), para responder ante el Estado y ante los comerciantes de los perjuicios que pueda ocasionar a uno u otros, la falta de seriedad u honradez en el ejercicio de sus funciones, la que consignará en la Contraloría General de la República.

d) Comprobar sus conocimientos sobre conversión de monedas, pesas y medidas, cálculos sobre aforos y demás conocimientos relativos al régimen aduanero; y,

e) Obtener una licencia que será otorgada por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, previa recomendación de la Junta de Evaluación.

Parágrafo: El corredor de aduanas no podrá confeccionar o refrendar ningún documento o liquidación de mercancía sobre importación, exportación, reexportación, embarque, depósito, retiro y tránsito de mercancías y demás artículos de comercio, de su propiedad sea directa o indirectamente ni ser asalariado de sus empresas que requieran sus servicios".

Por consiguiente la vía escogida por el demandante no es la correcta.

Se impone no acceder a lo impetrado.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, la Corte Suprema, PLENO, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el recurso de Inconstitucionalidad interpuesto.

Cópiase, notifíquese y archívese.

PEDRO MORENO CESPEDES

RAMON PALACIOS P.

RICARDO VALDES

AMERICO RIVERA

JUAN MATERNO VASQUEZ

GONZALO RODRIGUEZ MARQUEZ

MARISOL R. DE VASQUEZ

LAO SANTIZO

JULIO LOMBARDO

SANTANDER CASIS
Secretario General

AVISOS Y EDICTOS

AVISO AL PUBLICO

En cumplimiento al artículo 777 del Código de Comercio, Yo, Walter Coriat Riquelme declaro que he traspasado el establecimiento de mi propiedad denominado Fábrica de Ropa La Garantía, ubicado en Calle E Sur, David, a la sociedad Fábrica de Ropa La Garantía, S.A.

L 387192

(Tercera Publicación)

AVISO

Para los fines legales consiguientes se avisa al público que el día dieciséis (16) de marzo de mil novecientos setenta y ocho (1978), el señor Perry Arthur West compró de Atunera del Pacífico, S.A., la motonave atunera "FORTUNA III". Cualquier acreedor legítimo de la nave o de la vendedora, que no haya firmado el acuerdo de los acreedores deberá avisar, por escrito, al Republic National Bank, Casa Matriz en Vía España y Calle Colombia, de la existencia de dicho crédito acompañado con copias fehacientes de documentos justificativos del crédito, a más tardar el día seis (6) de abril de mil novecientos setenta y ocho (1978).

L-386491

9na publicación

Colón, veinte de marzo de 1978

ADMINISTRACION REGIONAL DE
INGRESOS ZONA NORTE

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Administrador Regional de Ingresos, Zona Norte, por medio del presente Edicto, cita y emplaza a EUGENIO MARTINEZ RODRIGUEZ, varón, panameño, mayor de edad, cantinero, portador de la cédula de identidad personal No. 2-154-52, de paradero desconocido, a fin de que concurra a este Despacho dentro del término de diez (10) días hábiles, más el de la distancia contados a partir de la última publicación de este Edicto en un periódico de la localidad, a objeto de notificarle personalmente de la Resolución proferida en su contra, No. 281-04-080 de 21 de febrero de 1978, cuya parte resolutoria es del tenor siguiente:

"En consecuencia, el suscrito Administrador Regional de Ingresos, Zona Norte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

Primero: Declarar culpables a los procesados EUGENIO MARTINEZ RODRIGUEZ, residente en la Barriada la Represa, Cativá, ALBERTO GORDON JR. ANDERSON, residente en las calles 9 y 10 Avenida Central, No. 9125, cuarto No. 8, y a OCTAVIO GALVAN BOLIVAR, residente en Chagres, No. 1902, y condenarlos en consecuencia al pago de la suma de seiscientos cuarenta y seis (646) balboas con sesenta y un centésimos de balboa (B/614.61), en concepto de multa a favor del Tesoro Nacional, como infractores de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título VII, Libro Tercero del Código Fiscal.

Segundo: Advertir a los inculcados que la multa impuesta debe ser pagada por partes iguales al Tesoro Nacional dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ejecutora de la presente Resolución, de lo contrario sufrirán en subsidio la pena de arresto a razón de (1) día de dicho pena por cada dos (B/2.00) balboas de multa.

Tercero: Comisar definitivamente el vehículo a motor, marca PONTIAC, año 1969, Color Blanco, con placa número 3-04265, motor No. 223378 V144831, y ponerlo a disposición del Órgano Ejecutivo.

Cuarto: Advertir a los inculcados que contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación concedible en el efecto suspensivo.

Fundamento Legal: Artículo 660, 667, 669, 677, 682, y 1220 del Código Fiscal, artículos 2153, 2156 y 2157 del Código Judicial, Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de Mayo de 1970.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

(Fdo.) MARCO A. ROYER
Administrador Regional
de Ingresos Zona Norte
a.i.

(fdo.) José del C. Mojica
Secretario

Se le advierte al emplazado EUGENIO MARTINEZ RODRIGUEZ, que debe comparecer a este despacho dentro del término señalado, a notificarse de la Resolución condenatoria, de no hacerlo dicha resolución quedará legalmente notificada para todos los fines legales.

Por tanto, para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de este despacho hoy veinte (20) de marzo de mil novecientos setenta y ocho, a las cuatro (4:00 p.m.) de la tarde y se ordena enviar copias del mismo para su publicación en la Gaceta Oficial y en un periódico de la localidad.

Fundamento Legal: Artículo 1236 del Código Fiscal.

CUMPLASE

Original Firmado
MARCO A. ROYER
Administrador Regional
de Ingresos Zona Norte
a.i.

(fdo.) José Del C. Mojica
Secretario

EDICTO EMPLAZATORIO

EL SUSCRITO, JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE
PANAMA, POR ESTE MEDIO:

EMPLAZA:

A, Tomasa Navarro M., para que por sí o por medio de apoderado judicial comparezca a estar a derecho en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado en este Tribunal su esposo Winston Crooks M.

Se hace saber a la emplazada para su conocimiento que si no comparece al Tribunal dentro del término de diez días contados a partir de la última publicación del presente edicto en un diario de la localidad se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Panamá, 3 de abril de 1978.

El Juez, (fdo) Juan S. Alvarado S.

(fdo) Guillermo Morón A.
Secretario,

L 387573

(Unica Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 61

La suscrita Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente edicto,

CITA Y EMPLAZA

A ELICIDIER MARTINEZ, de generales y paradero desconocido, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, más el de la distancia, contados a partir de la única publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, se presente personalmente a notificarse de la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, Ramo de lo Penal, y cuya parte resolutoria dice así:

"TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL CIRCUITO DE PANAMA.- RAMO PENAL.- PANAMA, CUATRO DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE.

Por todo lo expuesto el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, Ramo, Penal administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, EN PLENO, CONFIRMA LA SENTENCIA de primera instancia dictada por la Juez Sexta Municipal del Distrito de Panamá.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

(fdo) Lcdo. Jacinto Cerezo Gándola.- Juez Noveno del Circuito.

(fdo) Lcdo. Sandra Huertas de Icaza.- Juez Octavo del Circuito.

(fdo) Lcdo. Wilfredo Sáenz F. Juez Séptimo del Circuito.

(fdo) Lcdo. Albina Alafí Troncoso, Juez Sexto del Circuito.

(fdo) Lcdo. Isidro A. Vega Barrios.- Juez Quinto del Circuito.

(fdo) Alberto A. Chacón R.- Secretario.

"JUZGADO SEXTO MUNICIPAL.- PANAMA, VEINTI- CUATRO DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE.

El Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, Ramo Penal, confirmó en todas sus partes mediante resolución de 4 de octubre de 1977 la sentencia proferida por este Despacho en contra de ELICIDIER MARTINEZ por el delito de "lesiones personales" causados por imprudencia en perjuicio de Digna Caballero.

En consecuencia notifíquese a las partes lo resuelto por el superior y ejecutoriada esta sentencia archívese el ne-

gocio, previa anotación de su salida en el respectivo libro de registros.

Notifíquese,

La Juez (fdo) Licda. Zoila Rosa Esquivel V.

El Srío (fdo) Gerardo Carrillo G.-

Se advierte a ELICIDER MARTINEZ que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal, ésta notificación surtirá todos sus efectos legales.

Recuérdese a las autoridades del Orden Judicial y Político el deber en que están de capturar a ELICIDER MARTINEZ y ponerlo a órdenes de este Tribunal.

Se exhorta a todos los habitantes de la República para que denuncien el paradero de ELICIDER MARTINEZ y cooperen en su captura, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se les persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial.

Por lo tanto, para notificar a ELICIDER MARTINEZ lo que antecede, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy, veinticinco (25) de octubre de mil novecientos setenta y siete (1977), a las diez de la mañana, y copia del mismo se remite en la fecha al señor Director de la Gaceta Oficial, para los efectos de su publicación.

La Juez,

(FDO)

Licda. Zoila Rosa Esquivel V.

El Secretario,

(FDO)

Gerardo Carrillo G.

(Oficio 1445.)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 65

La suscrita Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente edicto,

CITA Y EMPLAZA

A ISIDORO MARIN VILLARREAL (n.u.) e ISIDORO CABALLERO VILLARREAL (n.l.), varón panameño, mayor de edad, nacido en Santiago de Veraguas el día 4 de abril de 1934, hijo de Leo Marino Isidra Villarreal, y de paradero actual desconocido, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, más el de la distancia, contados a partir de la publicación de este edicto en la Gaceta Oficial se presente personalmente a notificarse de la sentencia de segunda instancia, dictada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, Ramo Penal, y cuya parte resolutive dice así:

"TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL CIRCUITO DE PANAMA, DE LO PENAL.- PANAMA, NUEVE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE.-

Por las consideraciones anteriores, el TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL CIRCUITO DE PANAMA, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia recurrida, en el sentido de condenar además al alcartado a pagar las costas causadas por su rebeldía y la confirma en todo lo demás.

Cóplese, notifíquese y devuélvase,

(fdo) Licdo. Albino Alafn Troncoso.- Juez Sexto del Circuito.

(fdo) Licdo. Wilfredo Sáenz F.- Juez Séptimo del Circuito.

(fdo) Licda. Sandra T. Huertas de Icaza.- Juez Octavo del Circuito.

(fdo) Licdo. Jacinto Cerezo Gándola.- Juez Noveno del Circuito.

(fdo) Licdo. Isidro A. Vega Barrios.- Juez Quinto del Circuito.

(fdo) Licdo. Manuel J. Madrid Durán.- Secretario.

* JUZGADO SEXTO MUNICIPAL.- PANAMA, QUINCE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE.

El Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, Ramo Penal, mediante resolución de fecha 9 de noviembre del mes de ido., al resolver consulta por sentencia dictada por este Juzgado contra reo ausente, REFORMO la sentencia recurrida, en el sentido de condenar además al sentenciado ISIDORO MARIN VILLARREAL a pagar las costas causadas por su rebeldía y la CONFIRMO en todo lo demás.

En consecuencia, notifíquese a las partes lo resuelto por el Superior.

Por notificadas las partes y una vez ejecutoriado por este proveído se, ORDENA la devolución de las fianzas monetarias consignadas por el Licdo. Julio César Morales Sáenz para garantizar la libertad Provisional de Pedro Fuller y de Isidoro Marín Villarreal (fs. 82) según lo ordenado mediante resolución dictada por este Tribunal el 28 de mayo de 1976 (fs 119-120). Asimismo, reintérese los Oficios 830 y 831 de fecha 7 de junio de 1976 (fs. 122-123), relacionados con la captura del sentenciado Marín Villarreal.

Por cumplido lo anterior, remítase la estadística judicial correspondiente y archívese el presente negocio, previa anotación de su salida en el libro de registros respectivo.

Notifíquese,

La Juez (fdo) Licda. Zoila Rosa Esquivel.

El Srío (fdo) Gerardo Carrillo G.-

Se advierte a ISIDORO MARIN VILLARREAL (n.u.) e ISIDORO CABALLERO VILLARREAL (n.l.) que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal, ésta notificación surtirá todos sus efectos legales.

Recuérdese a las autoridades del Orden Político y Judicial el deber en que están de capturar a ISIDORO MARIN VILLARREAL (n.u.) e ISIDORO CABALLERO VILLARREAL (n.l.), y ponerlo a órdenes de este Tribunal.

Se exhorta a todos los habitantes de la República para que denuncien el paradero de ISIDORO MARIN VILLARREAL (n.u.) e ISIDORO CABALLERO VILLARREAL (n.l.) y cooperen en su captura, se pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se les persigue si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial.

Por lo tanto para notificar a ISIDORO MARIN VILLARREAL (n.u.) e ISIDORO CABALLERO VILLARREAL (n.l.) lo que antecede, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy, veintisiete (27) de diciembre de mil novecientos setenta y siete (1977) a las diez de la mañana, y copia del mismo se remite en la fecha al Director de la Gaceta Oficial, para los efectos de su publicación.

La Juez,

(FDO)

Licda. Zoila Rosa Esquivel V.- El Secretario, (FDO)

Gerardo Carrillo G.

(Oficio 1703)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 5

La suscrita Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente edicto,

CITA Y EMPLAZA

A ARCELIO CAMILO ROBINSON DUNCAN, varón, panameño, negro, casado, cédula No. 3-57-741, hijo de Cecilio Robinson con Graciela Duncan, residente en Río Abajo, Calle 10a., Edificio Colonial, cuarto No. 4, altos, y de paradero actual desconocido, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, más el de la distancia,

contados a partir de la única publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, se presente personalmente a notificarse de la sentencia condenatoria recaída en su contra, y cuya parte resolutive dice así:

"JUZGADO SEXTO MUNICIPAL.- PANAMA, DIEZ DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO.-

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Sexto Municipal, Suplente Encargada, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a ARCELIO CAMILO ROBINSON DUNCAN, varón, panameño, negro, casado cedula No. 3-57-741, de 29 años de edad, hijo de Cecilio Robinson y Graciela Duncan, residente en Río Abajo calle 10a., Edificio Colonial, cuarto No. 4, alto, a sufrir la pena de CINCO MESES Y DIEZ DÍAS DE RECLUSIÓN, que deberá cumplir en el establecimiento que designe el Órgano Ejecutivo y al pago de los gastos procesales y los causados por su rebeldía como responsable del delito de "Falsedad", en perjuicio del Almacén "Conselemar".

El procesado tiene derecho a que se le descuente el tiempo que estuvo detenido preventivamente por esta causa, o sea desde el 31 de diciembre de 1975 hasta el 20 de enero de 1976.

Como se trata de reo ausente, remítase copia de debidamente autenticada de la parte resolutive de esta sentencia al señor Director de la Gaceta Oficial, para los efectos de la publicación del edicto emplazatorio.

DERECHO: Artículos: 17, 18, 30, 37, 38, 60 y 237 del Código Penal; 2152, 2153, 2156, 2157, 2219, 2348, 2349, 2350 y 2356 del Código Judicial.

Notifíquese.

La Juez, Suplente encargada (fdo) Lioda, Haydée G. Paolo I.-

El Srío (fdo) Gerardo Carrillo G.-

Se advierte a ARCELIO CAMILO ROBINSON DUNCAN, que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal, esta notificación surtirá todos sus efectos legales.

Se exhorta a todos los habitantes de la República para que denuncien el paradero de ARCELIO CAMILO ROBINSON DUNCAN, y cooperen en su captura, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por lo tanto para notificar a ARCELIO CAMILO ROBINSON DUNCAN lo que antecede, se fija el presente edicto en lugar visible de la secretaría del Tribunal, hoy, doce (12) de enero de mil novecientos setenta y ocho (1978) a las dos de la tarde, y copia del mismo se remite en la fecha al señor Director de la Gaceta Oficial, para los efectos de su publicación.

Lioda, Haydée G. Paolo I.,

Secretario,
Gerardo Carrillo G.-

(Oficio 32)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 3

El suscrito, Juez Municipal del Distrito de Santiago, por medio del presente edicto,

CITA Y EMPLAZA.-

A JULIO ISAIAS ROMERO JIMENEZ, de generales y paradero desconocidos, a fin de que concurra a este Tribunal dentro del término de diez (10) días más el de la distancia contados a partir de la publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, para que se notifique del auto de llamamiento a juicio emitido por este Despacho y que es del siguiente tenor:-

"JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO.- Santiago, veinticuatro (24) de junio de mil novecientos setenta y siete (1977)

VISTOS:-

Por tanto, el suscrito, Juez Municipal del Distrito de Santiago, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, LLAMA a responder en juicio criminal a Julio Isaias Romero Jiménez, varón mayor y demás generales desconocidos, así como su actual paradero; como supuesto infractor de las normas contenidas en el Capítulo III, Título XIII, Libro II del Código Penal y se conformidad la detención decretada por el funcionario de instrucción, pero como no se ha hecho efectiva la misma, se ordena remitir los oficios correspondientes, para que se practique la detención.

Queda el juicio abierto a pruebas por el término de tres (3) días comunes e inderrotables.

Provea el enjuiciado los medios de su defensa, o pida el Tribunal se los procure si careciere de ellos.

Como se desconoce el paradero actual del procesado, se ordena su emplazamiento por medio de edicto, en los términos que establece la Ley.

Cópiese y Notifíquese.

El Juez (fdo) CRISTOBAL HIDALGO, El Secretario (fdo) I. MOJICA N.º.

Se advierte al enjuiciado Romero Jiménez que deberá comparecer a este Tribunal dentro del término concedido de no hacerlo dicha resolución quedará legalmente notificada para todos los efectos legales; perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza y la causa seguirá sin su intervención.

Recuérdese a todos los habitantes de la República y a las autoridades del orden judicial de la obligación que tienen de denunciar el paradero del emplazado so pena de incurrir en responsabilidad por encubrimiento del delito imputado.

Por tanto, para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto en lugar visible y de costumbre de esta Secretaría y copia del mismo se remite a la Gaceta Oficial, para su publicación por una sola vez.

Dado en la ciudad de Santiago, a los veintiocho (28) días del mes de junio de mil novecientos setenta y siete (1977)

El Juez,

(fdo) CRISTOBAL HIDALGO.

El Secretario,

(fdo) Ismael Mojica Núñez.

(Oficio 1217)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 9

La suscrita Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, Suplente Encargada, por medio del presente edicto,

CITA Y EMPLAZA

A VICTOR MANUEL NAZAS RODRIGUEZ, varón, panameño, mayor de edad, comerciante, nacido el día 6 de abril de 1939, hijo de Felipe Santiago Nazas (difunto) y Juana Paula Rodríguez, con cédula de identidad personal No. 8-94-169, residente en Villa Guadalupe, No. 2546, y de paradero actual desconocido, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, más el de la distancia, contados a partir de la única publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, se presente personalmente a notificarse del auto de enjuiciamiento dictado en su contra, y cuya parte resolutive dice así:

"JUZGADO SEXTO MUNICIPAL, Panamá, veintidós de septiembre de mil novecientos setenta y siete,

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra RAMON MAXIMILIANO VALDES RAMIREZ, varón, panameño, moreno, mayor de edad, nacido el 13 de octubre de 1952, hijo de Nemesio Valdés (difunto) y Otilda R. Vda. de Valdés, cedula No. 8-94-169, residente en Villa Guadalupe, No. 2546, y de paradero actual desconocido, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, más el de la distancia, contados a partir de la única publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, se presente personalmente a notificarse del auto de enjuiciamiento dictado en su contra, y cuya parte resolutive dice así:

jo el No. 8-191-636, residente en Rfo Abajo, Calle 5ta., casa 2466, apartamento 3 bajos: contra JOSE ADOLFO MENDOZA NOGUERA, varón, nicaraguense, mayor de edad, trigueño, casado, nacido el día 28 de junio de 1952 en Nicaragua, cedula No. E-827310, hijo de Adolfo Mendoza Oviedo y de Zoila Noguera, residente en Vista Hermosa, Calle Primera, Casa No. 2, Apartamento 6; y contra VICTOR MANUEL NAZAS RODRIGUEZ, varón, panameño, mayor de edad, comerciante, nacido el día 6 de abril de 1939, hijo de Felipe Santiago Nazas (difunto) y Juan Paula Rodríguez, cedula bajo el No. 8-94-169, residente en Villa Guadalupe, No. 2546, como posibles infractores de las disposiciones contenidas en el Capítulo III, Título IX, Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de "Falsedad", hecho cometido en perjuicio del "Centro Comercial". Se ORDENA la detención de José Adolfo Mendoza Noguera, y Víctor Manuel Nazas y no se ordena la detención de Ramón Maximiliano Valdés Ramírez, por encontrarse gozando del beneficio de fianza de excarcelación provisional; ASIMISMO: SOBRESEE PROVISIONALMENTE a favor de LUIS ANTONIO GALLARDO QUEZADA, varón, panameño, unido, trigueño, comerciante, nacido el día 29 de marzo de 1951, hijo de Benjamín Aguirre Gallardo con Florencia Quezada de Gallardo, cedula bajo el No. 9-81-2762, residente en Pueblo Nuevo, Calle 9a., Casa No. 74, cuarto No. 12, altos, y a favor de DANIEL AUGUSTO QUIEL ELLIS, de generales desconocidas en autos.

Provean los enjuiciados los medios de sus defensas.

Concédese a la señora Marfa de Los Angeles Hernández, fiadora de Ramón Maximiliano Valdés Ramírez, el término de tres (3) días hábiles, a fin de que presente personalmente al mismo a notificarse de este auto.

Cuentan las partes con el término común de tres (3) días para que presenten las pruebas de que intenten valerse en la presente causa penal.

DERECHO: Ordinal 2o. del Artículo 2137 y Artículo 2147 del Código Judicial.
Notifíquese.

La Juez, (fdo.) Licda. Zoila Rosa Esquivel V.
El Srto. (fdo.) Gerardo Carrillo G.

Se advierte a VICTOR MANUEL NAZAS RODRIGUEZ, que si dentro del término señalado no compareciera al Tribunal, esta notificación surtirá todos sus efectos legales y su omisión se considerará como un indicio grave en su contra.

Se exhorta a todos los habitantes de la República para que denuncien el paradero de VICTOR MANUEL NAZAS RODRIGUEZ y cooperen en su captura, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por lo tanto para notificar a VICTOR MANUEL NAZAS RODRIGUEZ lo que antecede, se fija el presente edicto en lugar visible de la secretaría del Tribunal, hoy, veinticuatro (24) de enero de mil novecientos setenta y ocho (1978), a las diez de la mañana, y copia del mismo se remite en la fecha al señor Director de la Gaceta Oficial, para los efectos de su publicación.

La Juez, Suplente Encargada,
(fdo.)
Licda. Haydée G. Paololi.

El Secretario,
(fdo.) Gerardo Carrillo G.

CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL.

Gerardo Carrillo G.
Secretario

(Oficio 83)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 7

La suscrita Juez Sexto Municipal, Suplente Encargada por medio del presente edicto,

CITA Y EMPLAZA

A CRISTINO PINTO OJO, varón, panameño, mayor de edad, comerciante, nacido el día 12 de junio de 1952, hijo de Domingo Murillo Pinto y Emilia Ojo, portador de la cédula de identidad personal No. 6-48-2101, residente en Santa Ana, Los Santos, No. 0111, y de paradero actual desconocido, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, más el de la distancia, contados a partir de la única publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, se presente personalmente a notificarse del auto de enjuiciamiento dictado en su contra, y cuya parte resolutive dice así:

"JUZGADO SEXTO MUNICIPAL. PANAMA, VEINTISIETE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; ABRE CAUSA CRIMINAL en contra de CRISTINO PINTO OJO, varón, panameño, mayor de edad, comerciante, nacido el día 12 de junio de 1952, en Las Minas, Provincia de Herrera, el día 12 de junio de 1952, hijo de Domingo Murillo Pinto y de Emilia Ojo, portador de la cédula de I.P. No. 6-48-2101, residente en Santa Ana, Los Santos, No. 0111, como supuesto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo III, Título XIII, Libro II del Código Penal, o sea por el delito de "estafa" en perjuicio de Sasone, S.A., y se MANTIENE su detención preventiva.

Provea el enjuiciado los medios de su defensa.

Cuentan las partes con el término común de tres (3) días para que presenten las pruebas de que intenten valerse en la presente causa.

DERECHO: Artículo 2147 del Código Judicial.

Notifíquese.

La Juez (fdo.) Licda. Zoila Rosa Esquivel V.

El Srto (fdo.) Gerardo Carrillo G.

Se advierte a CRISTINO PINTO OJO, que si dentro del término señalado no compareciera al Tribunal, esta notificación surtirá todos sus efectos legales y su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra.

Por lo tanto para notificar a CRISTINO PINTO OJO lo que antecede, se fija el presente edicto en lugar visible de la secretaría del Tribunal hoy, veintitrés (23) de enero de mil novecientos setenta y ocho (1978), a las diez de la mañana, y copia del mismo se remite en la fecha al señor Director de la Gaceta Oficial, para los efectos de su publicación.

La Juez, Suplente Encargada,
(fdo.)
Licda. Haydée G. Paololi.

El Secretario,
(fdo.) Gerardo Carrillo G.

CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL.

Gerardo Carrillo G.
Secretario

(Oficio 74)

EDITORIA RENOVACION, S.A.